

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

033 - TRASLADO EXCEPCIONES ARTÍCULO 175 C.P.A.CA.

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía en el proceso que se enlista a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/469>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	17 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA LEY 1437
RADICADO No.	170013339007-2016-00386-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesj_gov_co/Eu90Ph-ekjVBsJgeCDMNhrIBLOMCOyBOCs4287SN_fDDqw?e=mLc5BR
DEMANDANTE	YASMIN PEREZ VILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA (CLÍNICA SAN MARCEL DE MANIZALES)
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - LIBERTY SEGUROS S.A.
TRASLADO	A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, Y EN GENERAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LIBERTY SEGUROS S.A.
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENATIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 175 y 201A C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	18/11/2022
VENCIMIENTO TÉRMINO	22/11/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

BUZÓN DE MEMORIALES: ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES, MINISTERIO PÚBLICO Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), DEBE PRESENTARSE ESTRICTAMENTE DE MANERA DIGITAL Y EN FORMATO PDF, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co DENTRO DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), TODA COMUNICACIÓN / MEMORIAL PRESENTADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRÁ POR RADICADO EN LA HORA Y/O FECHA HÁBIL SIGUIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ALVARO GOMEZ MONTES - Abogado

Manizales, Marzo de 2020



Señora JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales (Caldas)

REF: Proceso de Reparación Directa de YASMIN PEREZ AVILA contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y "CLÍNICA SAN MARCEL DE MANIZALES".

RAD: 2016-00386-00.

LLAMADAS EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del poder conferido por la Dra. KATY LISSET MEJÍA GUZMÁN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, quien obra en calidad de Representante Legal judicial de la Aseguradora mencionada, de conformidad con el Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; poder que acepto y solicito el reconocimiento de personería para actuar, documentos que apporto con la presente contestación; Aseguradora que comparece forzosamente al proceso de la referencia, como tercero en razón del LLAMAMIENTO EN GARANTIA que le hiciera **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; con fundamento en el artículo 225 del CPACA, doy contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los hechos le consta a mi apoderada, por cuanto no participó en ellos; motivo por el cual, deberá probarse los mismos.

A LO QUE SE PRETENDE CON LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas, teniendo en cuenta que a la CLÍNICA SAN MARCEL no le cabe responsabilidad alguna por los hechos endilgados en su contra en el libelo demandatorio, por cuanto existen claros eximentes de responsabilidad que exoneran de obligación indemnizatoria a este codemandado, por cuanto nunca

cometió error alguno en la práctica de las cirugías realizadas a la señora YASMIN PEREZ AVILA; es decir, no causó daño alguno a la accionante.

Así las cosas, no teniendo esta IPS codemandada alguna responsabilidad en este evento, mal puede predicarse de la Aseguradora llamada en garantía responsabilidad pecuniaria frente a esta, como más adelante se corroborará y argumentará, por lo tanto Señor Juez, manifiesto que coadyuvo las excepciones, así como los argumentos de defensa propuestos por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS.

Solicita las pretensiones la indexación, pasando por alto que el grueso de las solicitudes económicas contenidas en la demanda se encuentran tasadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que sea viable la petición de indexación al tener contenido su cálculo el factor de la corrección monetaria o indexación.

Las pretensiones contenidas en el libelo introductorio se encuentran desbordadas para los perjuicios que dice la demanda se causaron, razón por la cual, desde este preciso momento, me permito **OBJETAR** la estimación razonada de la cuantía, pues es exagerada la descrita en las mismas, porque la estimación de la cuantía es notoriamente injusta; al momento de proceder la presente objeción, solicito así, la sanción contenida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 211 del C.P.C., así como del artículo 206 del C.G.P.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA:

Propongo las siguientes excepciones contra las pretensiones que han formulado los demandantes.

1-EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Ha sido vinculada como parte pasiva del presente medio de control la institución denominada CLÍNICA SAN MARCEL DE MANIZALES, se observa tanto en la demanda como en el Auto admisorio de la demanda que la voluntad de la parte accionante está fincada en accionar contra esta.

Se dan las determinaciones necesarias para decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo analizarse que ésta se constituye en un presupuesto de la pretensión, la cual debe ser dirimida al momento de decidirse la ilegitimación en la causa. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia:

"La legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto

alude a la pretensión debatida en el proceso y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste; por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis sino motivo para resolverla adversa.

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la entidad de la persona demandada con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor." C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de Agosto de 1995, Exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

Formulada la demanda como se ha hecho, no es posible que se cumpla con los presupuestos de la legitimación en la causa por pasiva.

2- EXCEPCION: INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO MEDICO ASISTENCIAL POR PARTE DE LA CLÍNICA SAN MARCEL:

No basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad hospitalaria, sino que por el contrario, se reclama una prueba que permita inferir, con visos de realidad, que la conducta asumida por el personal tratante o ente hospitalario, deviene causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa.

En el presente proceso, no solamente se echa de menos la ausencia de prueba que le permita al Despacho atribuir que las supuestas secuelas reclamadas por la demandante tienen como causa una eventual conducta omisiva del personal médico o de enfermería de la CLÍNICA SAN MARCEL, no puede predicarse que se haya presentado lo que los demandantes califican en principio como una falla médica, porque a la paciente le fueron practicadas cirugías de conformidad con la información que le fuera suministrada.

Las pruebas revelan que no le asiste razón a la parte demandante en sus interpretaciones de la historia clínica, debido a que sí se llevó a cabo una atención médica adecuada de la paciente en la práctica de las cirugías llevadas a cabo en la CLINICA SAN MARCEL.

Al interior de la historia clínica desarrollada en la CLÍNICA SAN MARCEL, se encuentra consignado los procedimientos aplicados, lo que conduce a un cumplimiento de la lex artis y todos los protocolos, porque al interior de la IPS antes no se cometió error alguno en la práctica de las cirugías; por el contrario, se llevaron a

cabo los procedimientos de conformidad con la información que le había sido suministrada.

Dado que el régimen de responsabilidad aplicable se ubica en el campo de la culpa probada, radicando la carga de la prueba en los eventuales e hipotéticos perjudicados para demostrar con elementos contundentes que la CLÍNICA SAN MARCEL incurrió en negligencia, imprudencia o impericia, ello porque la tesis de la presunción de culpa que algunos hablan, no es la que hoy en día predomina a la luz de la jurisprudencia y la doctrina a través del discurrir histórico; porque debe demostrarse con pruebas validas que se trató de una incuria médica, de una ineficiente y omisiva prestación del servicio médico y que las actuaciones desplegadas para llevar a cabo las cirugías practicadas no fueran las adecuadas, pero repito, el libelo introductorio no tuvo en cuenta el contenido de la historia clínica de conformidad con los protocolos y la ciencia médica.

Pues bien, como a continuación se verá, los demandantes no cumplen con la carga probatoria de la que acabo de señalar por lo siguiente:

- No obra en este proceso algún medio de convicción que irrefutable e indubitadamente determine que la CLÍNICA SAN MARCEL o su personal obrara de manera imperita o negligente.
- No existe probanza alguna que indique que en la práctica de las cirugías no estuviera lo desplegado dentro del protocolo médico.
- Con las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones se demuestra que al interior de la CLÍNICA SAN MARCEL, se hizo todo lo posible por llevar a cabo el procedimiento quirúrgico requerido por la paciente y la suspensión del acto del 05 de Diciembre de 2014 se debió a factores ajenos a su voluntad.

Al observar los hechos de la demanda respecto de la CLÍNICA SAN MARCEL de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, tenemos que no se entiende las razones para que los demandantes hubieran accionado en contra de ésta, sólo supone que en la cirugía no se tenía la totalidad del material o instrumental quirúrgico requerido para su práctica, pasando por alto que su actuación estuvo ajustada a la información que había recibido de manera previa a la práctica de la cirugía.

3- EXCEPCION: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Las supuestas secuelas reclamadas por la parte accionante, ocurrieron como consecuencia de factores ajenos al personal de la CLÍNICA SAN MARCEL; y, no se debió, de conformidad con la

historia clínica, a que el personal médico o de enfermería de la IPS CLÍNICA SAN MARCEL hubiere desplegado un procedimiento inadecuado, manifestaciones que son contrarias a la verdad y a la práctica médica, pues sólo es revisar dicha historia clínica para concluir que se obró de conformidad con la lex artis, porque fue imposible llevar a término la cirugía pretendida el día 05 de Diciembre de 2014.

Nunca podrá decirse que las reclamaciones contenidas en la demanda hayan sido causadas por la práctica quirúrgica de la IPS CLÍNICA SAN MARCEL. De manera que al no configurarse los presupuestos o elementos de la culpa, no habrá entonces lugar a la responsabilidad que se quiere endilgar por el supuesto mal manejo hospitalario.

Para acreditar el elemento causal, se hace indispensable la demostración que la conducta del médico(s) o personal de enfermería tratante(s), a quien se le imputa(n) las consecuencias dañinas, resulta ser la causa adecuada del desenlace producido en la paciente, pues sabido se tiene que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad.

La demandante estima que como los presupuestos de la supuesta falla médica, llevaron a generar un supuesto perjuicio en la señora JASMIN, el daño y el nexo causal se encuentran debidamente establecidos en la presente acción, entonces la IPS CLÍNICA SAN MARCEL está en la obligación de responder por los perjuicios, que según ella se le ha causado; pero como se ha indicado, en otras excepciones de fondo aquí planteadas, no se advierte en parte alguna que las reclamaciones contenidas en el libelo introductorio, hubieran sido originadas en una omisión o un procedimiento inadecuado por parte de la IPS antes nombrada, ni mucho menos se observa nexo de causalidad alguno entre la atención desplegada y las supuestas secuelas reclamadas, porque la suspensión del acto quirúrgico obedeció a factores ajenos a la voluntad del personal médico de la institución.

Las pruebas aportadas por la parte demandante y las solicitadas por la IPS CLÍNICA SAN MARCEL (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS), en su contestación de la demanda, no permitirán inferir la culpa que la accionante quiere endilgarle a esta IPS en la atención prestada, por las siguientes razones:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, determina que los elementos que deben probarse para que pueda generarse la responsabilidad son tres a saber, el hecho (falla en la prestación del servicio), el perjuicio y el nexo causal (vínculo entre los dos elementos anteriores). Respecto al primero de ellos, el hecho, así se demuestre éste con pruebas que no ameriten duda alguna, no siempre genera una responsabilidad, ya que es posible que el segundo elemento referido al perjuicio no sea demostrado a ciencia

cierta o no sea consecuencia del primero, determinando así la imposibilidad de que exista el nexo causal requerido entre el hecho y el perjuicio, o viceversa; y, es exactamente lo que sucedió en el desarrollo fáctico que es materia de investigación a través del presente proceso, pues este nexo causal no podrá predicarse respecto de la CLÍNICA SAN MARCEL, dado que no fue posible llegar a practicar la cirugía y fue necesario suspender la misma por motivos totalmente ajenos a su voluntad.

No hay prueba al interior del proceso, ni siquiera en razón a la duda, que demuestre la posibilidad de una mala práctica médica por parte del personal tratante de la CLÍNICA SAN MARCEL, mal podría declararse probado lo endilgado, como fría y erróneamente lo determina la accionante, con base en las solas afirmaciones consignadas en la demanda. Para comprometer la responsabilidad se hace necesario demostrar que dentro de un ámbito normal de conocimiento, los profesionales de la IPS incurrieron en grave error originado en una actuación displicente, imperita, negligente e inadecuada prestación del servicio de salud.

Uno de los presupuestos de la responsabilidad es, precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la CLÍNICA SAN MARCEL. En el caso presente, la parte demandante persigue la declaratoria de responsabilidad por lo que consideró una falla médica por una supuesta falla médica que no está en cabeza de la IPS codemandada; así las cosas, indispensable resulta determinar, no solamente, el hecho objetivo de la inadecuada atención médica; sino, adicionalmente, probar que dicha omisiva atención, fue la causa jurídicamente relevante, a efectos indemnizatorios por parte de la CLÍNICA SAN MARCEL.

En otras palabras, no basta con acreditar una falla en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino que por el contrario, se reclama una prueba que permita inferir y demostrar a la luz de la ciencia médica, que la conducta asumida por los médicos o el personal de enfermería que actuaron al interior de la CLÍNICA SAN MARCEL, deviene causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa.

4- EXCEPCION: PRINCIPAL: INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y/O FALTA DE CLARIDAD DE LAS MISMAS:

Determina el artículo 82 del C.G.P.: "*REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

.....

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Por su parte el artículo 88 del C.G.P., contiene lo siguiente:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Las pretensiones formuladas en el libelo introductorio, no gozan de la precisión y claridad, además de la coherencia, con que las mismas deben ser propuestas, porque en ellas se solicita condenar a CLÍNICA SAN MARCEL sin tener en cuenta la capacidad de la misma para tal acto; o sea, no es viable accederse a las pretensiones formuladas como fueron planteadas en el libelo introductorio.

5- EXCEPCION: CARGA DE LA PRUEBA:

Determina el artículo 167 del C.G.P. a quien incumbe demostrar lo que afirma. Por su parte el Código Civil determina en su artículo 1757 "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

En virtud a no invertir la carga de la prueba en cabeza de la accionante, quien tiene la obligación de demostrar a cabalidad los hechos en que funda el petitum de la demanda, deberá comprobar las razones de hecho y de derecho para acceder a las declaraciones solicitadas; dando así, cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente transcritas.

6- EXCEPCION SUBSIDIARIA: INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR PERJUICIOS Y CUANTIFICACION EXAGERADA:

Las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda no son

suficientes para decretar las pretensiones solicitadas contenidas en el libelo introductorio.

Pretende la parte accionante se condene a los demandados al pago de unos valores generados por unas supuestas secuelas, con base en simples manifestaciones contenidas en la demanda, cuando en realidad no se encuentran probadas las mismas, porque las pruebas aportadas al proceso no son las suficientes para decretar las pretensiones solicitadas.

Nunca podrá decirse que las pruebas aportadas, sean validas para fijar y demostrar valores aducidos y aquí reclamados, debido a que las sumas de dinero contenidas se encuentran sobreavaluadas en el libelo introductorio y además de la dificultad cuantificadora.

7- EXCEPCION SUBSIDIARIA: IRREAL TASACION DE PERJUICIOS:

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados y salidos de toda realidad, porque para fijar el monto de indemnización se requiere demostrar con pruebas validas y no simples especulaciones; sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales, no son de recibo la cantidad exagerada contenida en este rubro de las pretensiones del libelo introductorio, porque los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios.

Ahora bien, de conformidad con la posición adoptada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la Sentencia que unificó su jurisprudencia, respecto de los perjuicios inmateriales, Sentencias del 28 de Agosto de 2014; no es posible acceder a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, dado que los valores solicitados se encuentran desbordados de conformidad con los valores máximos adoptados por la alta Corporación, en tratándose de perjuicios inmateriales.

No debe señor Juez acceder a unas pretensiones sobreavaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

8- EXCEPCION SUBSIDIARIA: LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO: Es cierto, aclarando que se trata de una demanda de reparación directa y que las partes son las consignadas en el Auto admisorio del medio de control instaurado.

AL SEGUNDO: Es cierto, este el contenido de la Póliza No. 1801213000693 objeto del llamamiento en garantía.

Respecto de la Póliza No. 1801214000825 es cierto su contenido, debiendo tenerse en cuenta que es una póliza expedida bajo la modalidad de ocurrencia, cuya fecha de vigencia estuvo enmarcada entre el día 15 de Diciembre de 2014 hasta el día 30 de Diciembre de 2015, habiéndose practicado la cirugía objeto de reparo el día 05 de Diciembre de 2014, es decir antes del inicio de la vigencia de la Póliza No. 1801214000825; motivo por el cual, esta póliza no estaba vigente para la fecha en que ocurre el siniestro, sin que pueda hablarse de cobertura alguna.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto, en virtud del coaseguro cedido pactado en las pólizas en mención.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, este hecho contiene peticiones, es cierta la respuesta del llamamiento en garantía, es cierto que mi poderdante debe intervenir en el presente proceso.

A LA PETICION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Me atengo a lo que se pruebe con base en los documentos aportados en el llamamiento en garantía, de manera exclusiva sobre la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1801213000693 y su Clausulado, con base en la presente contestación, en las contestaciones de la demanda, sus excepciones y pruebas. Me opongo respecto de la Póliza No. 1801214000825, toda vez que la misma no se encontraba vigente para el día 05 de Diciembre de 2014, por cuanto su vigencia inició el día 15 de Diciembre de 2014 y el supuesto siniestro ocurre el día 05 de Diciembre de 2014.

La Póliza base del llamamiento en garantía, se encuentra regulada por un clausulado donde consta los amparos cubiertos con sus definiciones, las coberturas o amparos limitados o sublimitados, como también consta las exclusiones; por lo tanto, si del resultado final del proceso se encontrare determinada situación que encaje dentro de las exclusiones de la mencionada póliza, o no se encuentre cobertura al interior de la misma, mi mandante se vería legal y contractualmente exenta de indemnizar.

Es así, que tanto en la carátula, como en el respectivo clausulado y anexos, se encuentra el derrotero de coberturas, límites, sublímites y

exclusiones, para que al momento de decidir la relación contractual, se analice la posición de mi apoderada dentro del proceso, y se cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que demuestren hasta donde puede para ella existir o no, la obligación de indemnizar a la luz de los documentos mencionados.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

A) RESPECTO DE LA PÓLIZA NO. 1801213000693:

1- EXCEPCION PRINCIPAL: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO:

De conformidad con las excepciones de fondo formuladas por nuestro asegurado, las cuales determinan la inexistencia de responsabilidad por parte de la CLÍNICA SAN MARCEL, debemos manifestar en la presente contestación, que no es posible ejercer condena alguna sobre la asegurada, por cuanto esta no fue culpable de las supuestas secuelas reclamadas por la señora JASMIN.

No existe entonces obligación derivada del Contrato de seguro, toda vez que el asegurado no es el culpable de los hechos investigados a través del presente proceso, elemento de la responsabilidad que es indispensable para que sea viable alguna condena en virtud de la existencia de la Póliza de seguro, porque de no existir la mencionada responsabilidad no es posible llegar a condena alguna sobre la aseguradora de la cual su asegurado no es responsable del perjuicio que dice la demanda se causó.

2- EXCEPCION SUBSIDIARIA: LÍMITE Y SUBLÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA, DEDUCIBLE:

La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., responde reembolsando al asegurado, por el valor correspondiente hasta el monto total de la suma asegurada por evento, pactada en la Póliza Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas No. 1801213000693, determinando si se han hecho otros pagos con anterioridad por indemnizaciones a la misma póliza dentro de la vigencia respectiva. Porque en caso de haberse realizado pagos por otros siniestros que afecten el amparo reclamado, afectará sin lugar a dudas el límite global por vigencia estipulado; todo lo anterior, de conformidad con las estipulaciones contractuales. Sin olvidar que esta Póliza opera por reembolso, es decir, deberá el asegurado cancelar los posibles montos y luego debe solicitar el reembolso a la aseguradora; no es posible entonces, en este sistema fijar condena económica en contra de mi poderdante.

También es necesario tener en cuenta los sublímites pactados en la Póliza, como lo son los perjuicios extrapatrimoniales, los cuales se

encuentran sublimitados a un 50% del límite de la indemnización por evento y vigencia. Todo lo anterior está determinado en la póliza descrita.

Como también se hace necesario en caso de una eventual condena del asegurado, debe tenerse en cuenta el deducible pactado al interior de la póliza, correspondiente a 5% y mínimo de \$5.000.000.

3- EXCEPCION SUBSIDIARIA: COASEGURO CEDIDO:

De conformidad con la carátula de la Póliza Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas No. 1801213000693, en la cual a su tenor literal, se pactó en la misma un coaseguro cedido por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. hacia LIBERTY SEGUROS S.A. correspondientes a un 85% y a un 15% respectivamente, en el remoto caso de existir una condena en contra de las aseguradoras llamadas en garantía, mi poderdante LIBERTY SEGUROS S.A. responde sólo por hasta por el 15% de la misma o del valor asegurado y dentro de las coberturas restringidas, en virtud del coaseguro cedido debidamente estipulado al interior de la Póliza expedida.

B) RESPECTO DE LA POLIZA No. 1801214000825:

1-AUSENCIA DE COBERTURA POR NO ENCONTRARSE VIGENTE PARA EL MOMENTO DE OCURRENCIA DEL SUPUESTO SINIESTRO:

Respecto de la Póliza No. 1801214000825, debemos decir que la misma no se encontraba vigente para el día 05 de Diciembre de 2014 fecha en la cual se practicó la primera cirugía por parte de CLINICA SAN MARCEL y sobre la cual dice la demanda que existió falla médica, por cuanto la vigencia de esta póliza inició el día 15 de Diciembre de 2014 y el supuesto siniestro ocurre el día 05 de Diciembre de 2014; es decir que ocurrió antes de que iniciara su vigencia; lo anterior, teniendo en cuenta que la póliza fue expedida bajo la modalidad de ocurrencia.

No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta el coaseguro cedido existente al interior de esta póliza.

C) RESPECTO DE AMBAS PÓLIZAS:

1-EXCEPCION SUBSIDIARIA. LA GENERICA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 282, inciso primero del C.G.P., que dice: *"En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la*

contestación de la demanda." En igual sentido lo remitía el C.P.C. en su artículo 306.

PRUEBAS:

A) DOCUMENTAL APORTADA: Solicito sean tenidas en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de demanda; así, como las que se recopilen en el transcurso del presente proceso.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito sea fijada fecha y hora para que la señora JASMIN PEREZ AVILA, así como el representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS; absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé, o que aportaré en sobre cerrado de manera oportuna al Despacho.

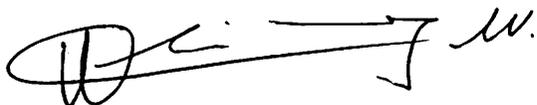
Los anteriores con el fin de provocar la confesión y demostrar los fundamentos de la oposición y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Del suscrito: Recibiré notificaciones personales en la Secretaria del Despacho, o en mi oficina localizada en el Edificio del Comercio, Calle 22 No. 22-26, Oficina 507, de la ciudad de Manizales. Tel. 8847875, 3104210839. Correo electrónico: alvarogomezmontes@une.net.co

Atentamente,



ALVARO GOMEZ MONTES
C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.



Liberty Seguros



Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

Referencia: Poder Especial
 Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: YASMIN DE LOS ANGELES PEREZ AVILA
 Demandado: CLÍNICA DE LA POLICIA NACIONAL DE MANIZALES Y OTROS
 Radicado: 2016 – 00386 - 00

KATY LISSET MEJIA GUZMAN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733 de Medellín, obrando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ALVARO GÓMEZ MONTES domiciliado en Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.265.776 de Manizales , portador de la Tarjeta Profesional No. 82.885 expedida por el C. S. de la J. abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Otorgo,

Katy Mejia
 KATY LISSET MEJIA GUZMAN
 C.C No. 43.611.733 de Medellín

Acepto,

Alvaro Gomez Montes
 ALVARO GOMEZ MONTES
 C.C. No. 10.265.776
 T.P No. 82.885 del C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a 2020-00
Oficina Administrativa de Formales

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
SeSENTA y CINCO de Bogotá por: Katy

Quien se identificó con el No. 43611733
De Medellin y T.P. No. _____

Y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue
puesta por él(ella). El(ella) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Dactil

En constancia se firma en Bogotá D C

Katy Mejía 

Fecha _____

26 FEB 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9086319378078335

Generado el 22 de enero de 2020 a las 11:13:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., PUDIENDO UTILIZAR COMERCIALMENTE LOS NOMBRES LIBERTY SEGUROS O LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9086319378078335

Generado el 22 de enero de 2020 a las 11:13:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, un Representante Legal para Asuntos Tributarios y un Representante Legal para Asuntos de Productos de Seguro. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, el Representante Legal para Asuntos Tributarios y el Representante Legal para asuntos de Producto de Seguro, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios y el Representante Legal para Asuntos relacionados con Productos de Seguro, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción. **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9086319378078335

Generado el 22 de enero de 2020 a las 11:13:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE PRODUCTOS DE SEGURO. El Representante legal para asuntos de Productos de Seguro, tendrá las siguientes funciones: A) Firmar sin ninguna limitación de cuantía cualquier clase de pólizas de seguro cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades estatales, de los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos descentralizados, superintendencias con y sin personería jurídica, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Congreso de la República (Senado o Cámara de Representantes, instituciones descentralizadas, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, así como las demás entidades estatales a que se refieren el artículo 2 de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto reglamentario 2474 de 2008, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen. B) Firmar sin ninguna limitación en la cuantía cualquier clase de pólizas de seguro, cuyos asegurados o beneficiarios sean entidades de carácter privado o cualquier tipo de entidades establecidas conforme a la ley y, pólizas judiciales expedidas ante las autoridades judiciales o administrativas competentes. C) Firmar sin ninguna limitación los coaseguros cedidos o aceptados por Liberty Seguros S.A. D) Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguros E) Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas de carácter privado, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Liberty Seguros S.A como única aseguradora o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. (Escritura Pública 0292 del 31 de marzo de 2017, Notaria 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luiz Francisco Minarelli Campos Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CE - 627924	Presidente
Sebastián Nicholls Delgado Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 1019006270	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019175744-000-000 del día 20 de diciembre de 2019, la entidad informa que con Acta 357 del 27 de noviembre de 2019 fue removido del cargo de Suplente del Presidente. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 93236799	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9086319378078335

Generado el 22 de enero de 2020 a las 11:13:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 22/05/2019	CC - 43611733	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 14/08/2018	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 30/06/2017	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 19/10/2017	CC - 39179910	Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018142253-002 del día 26 de octubre de 2018, la entidad informa que con documento del 24 de agosto de 2018 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos de Producto de Seguro fue aceptada por la Junta Directiva en acta 342 del 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9086319378078335

Generado el 22 de enero de 2020 a las 11:13:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

